



Magistrado Ponente Despacho No 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR21-137
19 de julio de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 02-2021-00036-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa adelantada por solicitud del Doctor NELSON CALDERÓN MOLINA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 06 de junio de 2021, el Doctor NELSON CALDERÓN MOLINA, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso reivindicatorio radicado bajo el N°. 2007-00075-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, a cargo del Doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Los días 15 de marzo y 22 de abril del año en curso, solicitó al juzgado vigilado, profiriera el correspondiente auto de obediencia a lo resuelto por el superior, sin que a la fecha se le haya definido lo requerido.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 06 de julio de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210003600.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-100 del 06 de julio de 2021, se dispuso requerir al doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que soportaren la información. Para el efecto, se libró

el Oficio CSJCAQO21-112 del 06 de julio de 2021, el cual fue notificado el 08 de julio de 2021, mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, por el principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que el Juez no ha dado trámite a las solicitudes presentadas el 15 de marzo y 22 de abril del año en curso, en donde se pidió al juzgado vigilado, proferir el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por abordar

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, el Funcionario implicado no ha dado impulso procesal a las solicitudes presentadas el 15 de marzo y 22 de abril del año en curso, donde se le solicita al juzgado, proferir el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.¿; y de ser así, ¿se encuentra justificada la mora o se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo evidenciado en el proceso de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial recibido el 09 de julio de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual procedió a informar que mediante providencia del 09 de julio del año en curso se resolvió de fondo el asunto objeto de vigilancia:

"... En atención al asunto de referencia, me permito indicarle que en relación con el proceso 2007-00075, una vez verificada la base de datos del juzgado, el correo electrónico, así como el sistema de información judicial "SIGLO XXI", se logró constatar que el mismo había sido remitido al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, por cuanto el proceso era de conocimiento del extinto Juzgado Civil del Circuito en Descongestión.

No obstante el requerimiento realizado por parte de la Sala Administrativa, debe señalarse que siendo conocedores de las solicitudes del señor NELSON CALDERÓN, el pasado 07 de julio de 2021 se solicitó vía correo electrónico al centro de servicios de los juzgados civiles de la ciudad, para que sí, de reposar en su poder, se sirviera ingresarlo al Despacho, encontrando que, luego de una búsqueda en los sistemas de información de dicha dependencia, se logró dar con la ubicación del mismo, procediendo con los tramites de reasignación en el sistema de información judicial "SIGLO XXI". Así las cosas, ya contando con el expediente, así como con la decisión del superior, que fue trasladada virtualmente por el superior funcional al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad, la cual se aclara, sólo hasta el día de hoy fue conocida por este juzgado, me permito informar a la Sala que se procederá a emitir las determinaciones que sean del caso, las cuales le serán debidamente notificadas al señor NELSON CALDERÓN, por los estados electrónicos, así como a su abonado digital...".

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
TELEFONO 4362898

Florencia, Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ORDINARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	INES CHARRY GALINDO
DEMANDADO	MARIA ROSMIRA RESTREPO VELÁSQUEZ, MARIA IDALBA ZAPATA, DEYANIRA SALAZAR ZAPATA Y OSCAR RESTREPO CARMONA
RADICACIÓN	2007-00075-00 FOLIO 149 TOMO XV
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se recibe el asunto de la referencia, del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, cumplido el trámite de la segunda instancia respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 30 de agosto de 2013, razón por la cual habrá de continuarse con el procedimiento respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 329 y 361 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en su providencia emitida el treinta y uno (31) de julio de 2020.

SEGUNDO: FIJASE la suma de \$908.526,00, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho en primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada MARIA IDALBA ZAPATA.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de costas a que haya lugar.

CUARTO: Vencido el término concedido en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2013, contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, sin que la demandada MARIA IDALBA ZAPATA, haya hecho entrega real y material del predio reivindicado a

favor de la demandante INES CHARRY GALINDO, procédase en la forma allí señalada.

En consecuencia, por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles de Familia de Florencia, Caquetá, líbrese el correspondiente comisorio con amplias facultades y con los insertos del caso, al Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá, para dicho fin.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3bfbdd99cb960b52112b6b7480b46e1800630260cf17ca758a82895531d794
a

Documento generado en 09/07/2021 03:17:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

EL JUZGADO NO HA DADO TRÁMITE A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS EL 15 DE MARZO Y 22 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EN DONDE SE PIDIÓ AL JUZGADO VIGILADO, PROFERIR EL AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda que la queja se contrae a reclamar que el Juez Vigilado no ha proferido el auto de obediencia a lo resuelto por el superior dentro del proceso radicado bajo el N°. 2007-00075-00, una vez devuelto por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, una vez surtida la instancia. Precisos así los límites de la presente actuación, previo el agotamiento del procedimiento establecido y recopilados los medios suasorios, esta Corporación pudo establecer y verificar a través del escrito de Replica, que a la fecha, ya fue resuelto de fondo lo solicitado por el quejoso, se dice lo anterior, si se tiene en cuenta que el funcionario vinculado aportó la providencia que sustenta su dicho, resaltando con esto que no existe una situación de anormalidad dentro

del trámite efectuado por el Juzgado Vigilado, procediendo a sanear la situación de deficiencia identificada en la queja, unido a lo anterior, no se verifica conducta alguna de parte del Juez, que permita establecer la existencia de una eventual vulneración de los principios de eficiencia y eficacia que gobiernan y priman en toda actividad judicial.

Tesis del Despacho:

Es por lo antes mencionado, que encuentra esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, el Juez ha adelantado el trámite establecido por el Legislador puesto que mediante providencia del 09 de julio de 2021, resolvió de fondo lo petitionado por el quejoso el 15 de marzo y 22 de abril del año en curso, razón por la cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso objeto de esta actuación administrativa y que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, a cargo del doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos dimanar, en particular por haber corregido la situación de deficiencia invocada en la queja.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso reivindicatorio radicado bajo el N° 2007-00075-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá, a cargo del doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, notificar esta decisión al Servidor Judicial y al Quejoso de la presente vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **14 de julio de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Presidenta

MFGA / NELS

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6fd45b4ae100b7dc5541dcbab21fc7fadc6bc5867e50dba108c0c5174f9e6**
Documento generado en 21/07/2021 10:35:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**